

con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente a los Gobernadores de provincia, con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, la facultad de suscribir las cuestiones de competencia a que se refiere el título décimo del Reglamento de Procedimiento municipal, aprobado en 23 de Agosto de 1924, y el artículo 45 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículo 2.º El presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A fin de que la instrucción técnica de la oficialidad del Ejército se amplíe y perfeccione con los conocimientos culturales de índole militar y de carácter general que hoy son absolutamente precisos en los que se encuentran en los escalones superiores del mando, en los que aspiren a ellos, y en los que desde situaciones más modestas han de ser sus cooperadores; y dado que un propósito de tal naturaleza no puede quedar a la libre iniciativa particular, si el Estado funda en aquél una conveniencia de carácter nacional, estima el Ministro que suscribe que procede organizar y dotar con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un servicio general de Bibliotecas militares.

Por tales motivos, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ejército el servicio de Bibliotecas divisionarias militares, constituyéndose una en cada una de las cabeceras de las ocho Divisiones orgánicas, Comandancias Militares de Baleares y Canarias y plazas de Ceuta y Melilla.

La correspondiente a la primera División será, además, Central y se denominará Biblioteca Central Militar, fundiéndose en ella las Bibliotecas militares de los Cuerpos, Centros y Depen-

dencias de Madrid e instalándose en los locales que actualmente ocupa el Museo de Ingenieros.

Análogo criterio se seguirá con las restantes Bibliotecas Divisionarias o de Comandancia, que a ser posible se establecerán en locales militares o de otros organismos oficiales.

Artículo 2.º Las Bibliotecas Central, Divisionarias y de Comandancias dependerán del Estado Mayor Central, correspondiendo a la Sección de Información e Historia el despacho de todo lo referente a su organización, régimen, administración y servicios, cuya tramitación se ajustará a las instrucciones para despacho en el referido Centro.

Artículo 3.º Con carácter provisional, y hasta que se redacte y apruebe el Reglamento que regule este servicio, se constituirá y actuará una Junta Central de Bibliotecas formada por el General segundo Jefe del Estado Mayor Central, como Presidente, que podrá delegar en el Jefe de la Sección de Información e Historia, y como Vocales, por el Jefe del segundo Negociado de esta Sección, el de la Comisión de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral, uno de cada una de las Armas, Cuerpos y entidades que siguen: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Jurídico, Intendencia y Sanidad Militar del Estado Mayor Central; Subsecretaría del Ministerio, Escuela Superior de Guerra, Estado Mayor de la primera División, y por el Comandante del segundo Negociado de la Sección de Información e Historia, actuando de Secretario el más moderno. Asimismo, cada Biblioteca divisionaria o de Comandancia será igualmente regida por una Junta provisional formada por un Jefe, como Presidente; cuatro Jefes u Oficiales, como Vocales; un Oficial Secretario y los Suboficiales y clases de tropa que se juzguen necesarios, designados libremente por el General de la División, Comandante militar o Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, eligiéndose con preferencia a los que se ofrezcan voluntarios para ellos siempre que tengan destino o residencia en la plaza en que radique la Biblioteca.

Artículo 4.º Las actuales Bibliotecas de los Centros de enseñanza, Estado Mayor Central y demás que se fusionan, conservarán, no obstante, las obras que, a juicio de la Junta Central de Bibliotecas, se consideren indispensables para desarrollar la labor docente y los trabajos que les sean encomendados.

Artículo 5.º Tendrán derecho a utilizar las Bibliotecas divisionarias o de

Comandancias, en las condiciones que el futuro Reglamento determine, todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en situación de actividad, reserva o retirado, y clases de tropa, cualquiera que sea el destino o residencia, siempre que el uno o la otra radique en plaza o guarnición que dependan del General de la correspondiente División o Comandancia militar, habilitándose para tal fin las salas de lectura correspondientes.

El servicio de Biblioteca Central podrá utilizarse también por el público.

Artículo 6.º El personal de las actuales Bibliotecas asesorará y auxiliará a la Junta Central durante el período de transformación de este servicio.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los actuales Museos militares de las distintas Armas y Cuerpos se crea en Madrid el Museo histórico militar, que se instalará en el edificio del actual Museo de Artillería.

Artículo 2.º El Museo histórico militar constará de las Secciones de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad. Cada Sección contendrá una parte propiamente histórica y otra dedicada a la presentación de modelos de todas clases, uniformes, armas, planos, relieves, etcétera, que tengan algún valor por su antigüedad, originalidad o perfección.

Artículo 3.º Para la formación de las Secciones de Intendencia y Sanidad Militar, las Juntas facultativas de dichos Cuerpos investigarán y propondrán al Director del Museo los objetos, documentos, etc., que, conservados hasta hoy en las dependencias de sus Cuerpos, tengan mérito suficiente para figurar en el Museo histórico militar.

Artículo 4.º De la conservación y custodia del Museo histórico militar estará encargado el Cuerpo de Inválidos Militares, mientras subsista.

Artículo 5.º La dirección del Museo será ejercida por la Autoridad su-